

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 096

Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016

No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00108-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA SERVILITA VALENCIA DE CONGO Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL Y EJERCITO	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	37-38	1
2016-00120-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DELSA RIASCOS TORRES	NACION-MINEDECACION FONDO PRESTACIONES MAGISTERIO	21/09/2016	REMITE POR COMPETENCIA	47	1
2016-00121-00	AMPARO DE POBREZA	JOSÉ ROGELIO ARIAS	COLPENSIONES	21/09/2016	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	23	1
2016-00127-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS MARÍA CAMBIANDO ASPRILLA	NACION-MINEDECACION FONDO PRESTACIONES MAGISTERIO	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	26	1
2016-00128-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUANA FLORES RODRIGUEZ	NACION-MINEDECACION FONDO PRESTACIONES MAGISTERIO	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	36	1
2016-00129-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO GARCÍA ZAPATA	CREMIL	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	22	1
2016-00130-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE LOAIZA LOAIZA	CREMIL	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	38	1
2016-00131-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO BONILLA	CREMIL	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	37	1
2016-00132-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELVA RIASCOS CORTES	GOBERNACIÓN DEL VALLE Y OTROS	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	31	1
2016-00133-00	REPARACIÓN DIRECTA	ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS	INPEC Y OTROS	21/09/2016	ADMITE DEMANDA	131	1

ORIGINAL FIRMADO
 JHON FREDY CHARRY MONTOYA
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-31-002-2016-00120-00
DEMANDANTE: LUZ DELSA RIASCOS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio 579

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

La señora Luz Delsa Riascos Torres por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de su pensión de invalidez.

Revisado el introductorio, el Despacho encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante establece la cuantía del proceso en OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 89.012.960 MCTE), y considera que el juzgado es competente a la luz de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Al acudir al artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el cual se estipulan las reglas de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, por razón de la cuantía, lo siguiente:

(...)

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, lo indicado por el demandante como fundamento para asignar a los juzgados administrativos de Buenaventura la competencia por factor cuantía, deja de lado la naturaleza del asunto que radica en la jurisdicción, pues al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo que concede una pensión de invalidez, por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales, el mismo tienen el carácter de laboral, por lo que la regla aplicable es el numeral 2 del artículo 155 y no el numeral 3, como se señaló en el libelo.

Ahora teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, esto es de carácter laboral y la cuantía señalada en la demanda, se evidencia que supera el límite de fijado para que este juzgado asuma la competencia de este medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ya que los \$ 89.012.960 MCTE, rebasan el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalado en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el competente para asumir el trámite de la demanda, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ello de conformidad con la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que regula la competencia de la Corporación para conocer de las nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo. Al respecto determina el artículo:

"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...)"

En este orden de ideas este estrado judicial se declarará incompetente para imprimirle trámite a la demanda de la referencia, y ordenará su remisión a la nombrada Corporación para lo de su cargo. En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la incompetencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luz Delsa Riascos Torres contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2. REMITIR** la demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por competencia.
- 3. CANCELAR** la radicación y hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-109-33-31-002-2016-00121-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio 587

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

De la lectura que hace el Despacho del escrito allegado por el demandante, se puede inferir que el señor JOSÉ ROGELIO ARIAS pretende iniciar un proceso judicial, con el fin de obtener el reconocimiento de un derecho de carácter prestacional, sin embargo pone de presente que en la actualidad sus ingresos fijos ascienden a trescientos mil pesos (\$300.000), que tiene a su cargo su esposa e hijos menores, situaciones estas que le impiden cancelar los honorarios de un abogado, motivo por el cual solicita el reconocimiento del amparo de pobreza.

El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Cabe señalar que la institución procesal denominada amparo de pobreza tiene por objeto garantizar el acceso a la justicia a aquellas personas que se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, y con ello, corrige situaciones que vulneran la igualdad entre las parte, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-114/07 *"El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad."*

Es claro para el Despacho, que el señor José Rogelio Arias, se encuentra en una situación económica que le impide asumir los gastos ordinarios de un proceso, los honorarios de abogado, las expensas etc., sin que este en vilo el pago de las erogaciones de su propia subsistencia y la de las personas que tiene a su cargo, es por ello que este estrado judicial accederá a la solicitud deprecada, y por lo tanto no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSÉ ROGELIO ARIAS, en los precisos términos del artículo 151 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.
2. **DESIGNAR** como mandataria judicial del señor JOSÉ ROGELIO ARIAS, a la doctora LUZ MARIZA ARISTIZABAL LAGO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico aristimary@hotmail.com y el teléfono celular 3113371020.
3. **COMUNICAR** el nombramiento.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00127-00
DEMANDANTE: DORIS MARÍA CAMBINDO ASPRILLA
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
DEMANDADO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 582

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora DORIS MARÍA CAMBINDO ASPRILLA, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 398 del 21 de abril del 2015, expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación calculando la mesada pensional, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora DORIS MARÍA CAMBINDO ASPRILLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien se le haya delegado la facultad de recibir

notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como abogado principal y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, portadora de la T.P. No 222.344 del C. S., de la J., para que actúe como abogada sustituta en representación de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido al abogado principal.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00128-00
DEMANDANTE: JUANA FLOREZ RODRIGUEZ
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
DEMANDADO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 583

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora JUANA FLOREZ RODRIGUEZ, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el **05 de julio del 2016**, por cuanto le negó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a la demandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora JUANA FLOREZ RODRIGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como abogado principal y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, portadora de la T.P. No 222.344 del C. S., de la J., para que actúe como abogada sustituta en representación de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido al abogado principal.
- 9 OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, indique la fecha en la cual le fue consignada las cesantías parciales a la señora JUANA FLOREZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.384.586 expedida en Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00129-00
DEMANDANTE: ORLANDO GARCIA ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 578

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

El señor ORLANDO GARCIA ZAPATA, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **Oficio Cremil No. 99170**, identificado con el **consecutivo N° 2014-77977 del 07 de octubre de 2014**, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le niega el pago de los dineros no cancelados por el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al porcentaje de la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2863/07, desde el primero de julio de 2007 hasta la fecha y el reajuste a futuro de su asignación de retiro por dicho concepto.

Recibida por reparto la demanda y revisada la misma y los documentos anexos, observa este despacho que es competente para conocer de la acción, y que cumple con los requisitos para que se proceda con la admisión; en este sentido se procederá haciendo los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor ORLANDO GARCIA ZAPATA contra CREMIL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 50.279 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

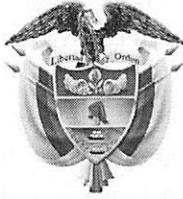
NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00130-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOAIZA ALZATE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 581

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

El señor JORGE ENRIQUE LOAIZA ALZATE, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **Oficio 211 Cremil No. 34589**, identificado con el **consecutivo N° 2015-25379 del 23 de abril de 2015**, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le negó el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad del demandante, conforme lo ordenan los artículos 2 y 4 del Decreto 2863/07, y el artículo 30 de los Decretos 673/08; 737/09; 1530/10; 1050/11; 842/12; 1017/13; 187/14; 1028/15 y 214/16, dando aplicación al principio de oscilación, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, del 37.5% al 49.5% en la asignación de retiro a partir del 01 de julio de 2007, con los intereses civiles o comerciales indexados al valor actual a los cuales se tiene el derecho.

Recibida por reparto la demanda y revisada la misma y los documentos anexos, observa este despacho que es competente para conocer de la acción, y que cumple con los requisitos para que se proceda con la admisión; en este sentido se procederá haciendo los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor JORGE ENRIQUE LOAIZA ALZATE contra CREMIL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones

conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 177.840 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00131-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO BONILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 580

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

El señor JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO BONILLA, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **Oficio 211 Cremil No. 34585**, identificado con el **consecutivo N° 2015-25377 del 23 de abril de 2015**, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le negó el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad del demandante, conforme lo ordenan los artículos 2 y 4 del Decreto 2863/07, y el artículo 30 de los Decretos 673/08; 737/09; 1530/10; 1050/11; 842/12; 1017/13; 187/14; 1028/15 y 214/16, dando aplicación al principio de oscilación, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, del 37.5% al 49% en la asignación de retiro a partir del 01 de julio de 2007, con los intereses civiles o comerciales indexados al valor actual a los cuales se tiene el derecho.

Recibida por reparto la demanda y revisada la misma y los documentos anexos, observa este despacho que es competente para conocer de la acción, y que cumple con los requisitos para que se proceda con la admisión; en este sentido se procederá haciendo los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO BONILLA contra CREMIL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones

conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 177.840 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ABÍAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00132-00
DEMANDANTE: MELBA RIASCOS CORTES
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO
ORGANIZACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES
DEMANDADO SOCIALES-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 584

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora MELBA RIASCOS CORTES, en ejercicio de la acción del derecho consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0348 del 25 de mayo del 2016 y 0684 del 25 de julio del 2016, expedidas por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional Área de Prestaciones Sociales de la Gobernación del Valle del Cauca, por medio de la cual, se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional de sobreviviente, a causa de la muerte del señor Ángel Horacio Cifuentes Angulo, quien falleció el 26 de marzo de 1990.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la señora MELBA RIASCOS CORTES contra la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES-GOVERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario de Gestión

Humana y Desarrollo Organizacional-Área de Prestaciones Sociales, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor WILSON HURTADO LÓPEZ abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 193.429 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 096
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00108-00
DEMANDANTE: ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS
INPEC-EPS CAPRECOM-UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-
DEMANDADO: FIDUPREVISORA-FIDUAGRARIA
MEDIO DE
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 585

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Correspondió por reparto a este Juzgado, el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesto mediante apoderada judicial por el señor ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS, contra el INPEC-EPS CAPRECOM-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-FIDUPREVISORA-FIDUAGRARIA integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015 y la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A., por vía del cual solicita se declare responsables, patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales, materiales (lucro cesante) y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida en relación sufridos por él y su grupo familiar, causados por el accidente laboral sufrido por el señor ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA, al realizar labores propias como manipulador de alimentos, el día 27 de septiembre de 2014, al interior de la Cárcel de Buenaventura.

Se encuentra pues, que éste Despacho es competente en razón a la cuantía, de conformidad a lo señalado por el artículo 157 del C.P.A.C.A., según los parámetros establecidos por el numeral 6º del artículo 155 y por el artículo 157 del mismo estatuto.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos por los arts. 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia SE DISPONE:

1º.-ADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta mediante apoderada judicial por el señor ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS contra el INPEC-EPS CAPRECOM-UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-FIDUPREVISORA-FIDUAGRARIA integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015 y la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A.

2°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por medio de su Director, Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, notificaciones@inpec.gov.co, asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, aportado por la apoderada demandante.

3°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN-CAPRECOM EPS-S**, representada legalmente por su agente liquidador, Dr. Felipe Negret, quien puede ser notificado a través de la Dra. Angélica María Vélez Álvarez, jefe de procesos judiciales, coordinación jurídica, carrera 69 N° 47-34 piso 4, Bogotá D.C., medio de su Director, Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, jur.notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, aportado por la apoderada demandante.

4°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-**, por medio de su Representante Legal y Directora General Dra. María Cristina Palau Salazar, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, buzonjudicial@uspec.gov.co, asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, aportado por la apoderada demandante.

5°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio de su Representante Legal y Directora Dra. Sandra Gómez Arias, o quien este encargado de sus funciones como integrante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, y al cual, se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

6°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **FIDUAGRARIA S.A.**, por medio de su Representante Legal Dr. Luis Fernando Cruz Araújo, o quien este encargado de sus funciones como integrante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, y al cual, se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico, asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

7°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012⁶ mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

8°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

9°.-NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

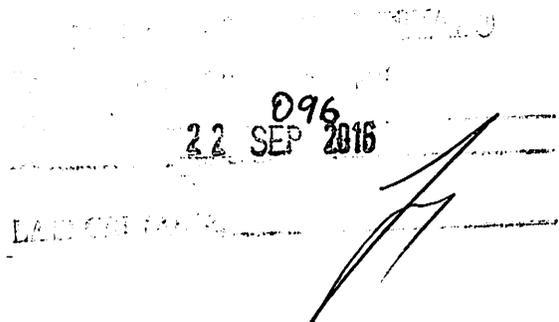
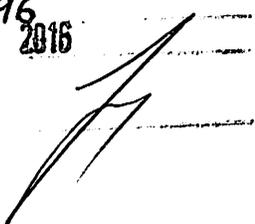
10°.-CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

11°.-ORDÉNASE al demandante consignar la cantidad de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

12°.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora LINA MARÍA ARIAS ALZATE abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 193.428 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


096
22 SEP 2016


⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.